



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico [adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación N° 70001-33-33-**009-2021-00043-00**

Demandante: EMILDA GARRIDO GARRIDO

Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE-NACIÓN-MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.

*Asunto: Inadmisión*

**1. ASUNTO A DECIDIR:** Encontrándose el proceso para estudio de admisión, el Despacho inadmitirá la demanda, toda vez que se encuentran falencias que deben corregirse, conforme se pasa a exponer.

**2. ANTECEDENTES:**

La señora EMILDA GARRIDO GARRIDO, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*"DE LAS NULIDADES*

*Primero.-Se declare la nulidad Del acto presunto o ficto que niega el derecho adquirido en el acto administrativo No. 1332 de 13 de noviembre de 2020, por haber transcurrido más de tres meses desde que este adquirió firmeza y ejecutoriedad, omitiendo el cumplimiento del mismo; de igual forma declarar nula la hoja de revisión proferida por fiduprevisora número de radicación 2020-CES-063097 radicada EL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2020 y a su vez el oficio*

*emitido por secretaria de educación de sucre con numero de oficio 700.11.03/SE OPSM -103 -2021, donde de manera incongruente e incompetente invalida el derecho ya adquirido.*

*Segundo. Se declare que, mi Mandante tiene derecho a que LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA, ENTIDAD TERRITORIAL ARRIBA ENUNCIADA Y SUSECRETARIA DE EDUCACION, reconozca, liquide y pague, respectivamente, el AJUSTE A LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS CON LA INCLUSIÓN DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES QUE COTIZÓ EN SU CARRERA DOCENTE, al tenor de la Ley 1955/19 Art.57 y SU 014 SECC 02 C.E de2019, en consonancia con la Ley 791 de 2002 y SU 018 DE 2018 de la Corte Constitucional;*

*Tercero: Se declare el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa (...).*

### **3. CONSIDERACIONES:**

Corresponde a la parte demandante observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación, de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021), a saber:

**Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o

se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En ese sentido, debe el juez verificar que la demanda se ajuste a lo exigido en la legislación para proceder a su admisión. En caso contrario, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez la inadmitirá, exponiendo los defectos encontrados y otorgando al demandante el término de diez

(10) días para subsanar, so pena de rechazo (artículos 170<sup>1</sup> y 169<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011).

**Caso concreto:** Revisada la demanda, el Juzgado concluye que la misma no reúne la totalidad de los requisitos formales exigidos por la normatividad anteriormente referida y adolece de los siguientes defectos formales:

Pretensiones: La demanda pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto “*que niega el derecho adquirido en el acto administrativo No. 1332 de 13 de noviembre de 2020*” y “*la hoja de revisión proferida por Fiduprevisora número de radicación 2020-CES-063097 y “el oficio 700.11.03/SE OPSM-103-2021 que invalida el derecho adquirido”*”. En consecuencia, solicita el reconocimiento, liquidación y pago del AJUSTE DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS con la inclusión de todos los factores salariales que cotizó en su carrera; reconocimiento y pago de SANCION MORATORIA,

Sin embargo, más adelante, al referirse a las condenas, pretende el restablecimiento del derecho adquirido en el acto administrativo No. 1332 de 13 de noviembre de 2020, que corresponde a la decisión que reconoció el ajuste a las cesantías definitivas de la demandante<sup>3</sup>.

Por lo anterior es necesario precisar las pretensiones de manera clara, a efectos de identificar la manifestación de la voluntad de la administración enjuiciada y encauzar el asunto por la vía procesal correspondiente. Destacándose que los actos administrativos acusables, son los actos definitivos, es decir, aquellos que resuelven de fondo sobre lo planteado por el interesado. Los actos de trámite o de ejecución, no son susceptibles de control.

---

<sup>1</sup> “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

<sup>2</sup> “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
1. Cuando hubiere operado la caducidad.  
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

<sup>3</sup> En el acápite denominado “Capítulo II, De las condenas a título de restablecimiento del derecho,” se solicitó: “Primero: Condenase a [las demandadas] a que se restablezca el derecho adquirido contenido en el acto administrativo notificado y ejecutoriado 1332 de 13 de noviembre de 2020, en donde se reconoce, el ajuste a las cesantías definitivas de nuestro cliente (...)”

Así mismo se advierte que previo a la expedición de la resolución de reajuste de cesantías, fue expedida la resolución 0157 de febrero de 2016, que reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas a favor de la actora, acto que guarda relación directa con el que reajustó las cesantías definitivas.

Actos acusados: Al expediente que no se aportó petición alguna elevada ante la administración sin respuesta notificada, que diera paso al acto ficto o presunto y en consecuencia a la configuración del silencio administrativo. Se requiere su aporte, con constancia de notificación, para verificar según las solicitudes planteadas, la existencia de acto presunto o expreso. Como también de todos los actos acusados, con su constancia de notificación, incluyendo el que ordena el pago de cesantías definitivas, conforme lo expuesto previamente.

En consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que, el extremo activo deberá subsanar lo expuesto durante el término de diez (10) días, so pena de rechazo. Para ello deberá presentar el escrito de demanda completo, con los ajustes señalados en esta providencia, e integrada con el documento remitido con referencia "*ampliación demanda*", para mayor claridad.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por EMILDA GARRIDO GARRIDO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a ARS OCHOA Y ASOCIADOS S.A.S., con NIT 901273453, representada legalmente por JUAN BARRERA PATERNINA<sup>4</sup>, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.774.659, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado.

---

<sup>4</sup> Según certificado de existencia y representación leal de la Cámara de Comercio de Montería (Archivo 02 f. 61-64)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Notificado en ESTADO No 016, del 02 de marzo de 2022

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 009 Administrativa  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ec81d531b61b2e2da0ef89f13e74681cf2ab75cc3eb9f6b0f9980479610678**

Documento generado en 01/03/2022 12:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>